

fiscal, pues no debe olvidarse que si dicha declaración negocial es un hecho imponible sujeto a un impuesto, el testimonio notarial de legitimación de firmas daría fecha cierta a esa declaración de voluntad (artículo 1227 del Código Civil), siendo así que a partir de la intervención del notario comenzaría el plazo de prescripción de un impuesto (artículos 67 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria) con el consiguiente perjuicio o dificultad que ello supondría para la Hacienda Pública a los efectos de recaudar el impuesto a que queda sujeta dicha declaración negocial. En suma, no sólo motivos de política legislativa notarial, sino esencialmente fiscal, impiden también esa legitimación notarial de firmas en documentos que contengan declaraciones negociales, de ahí que su forma documental lógica sea otra.

Trasladados los anteriores argumentos al supuesto que se analiza en el recurso, debe confirmarse el defecto subsanable expuesto por el registrador, dado que al formar la certificación del órgano de la entidad de crédito parte del negocio jurídico que quiere realizar, porque así ha querido conformar tal entidad por motivos internos la autorización a sus apoderados para concluir determinadas operaciones, debe el notario legitimar dichas firmas o exigir de la entidad de crédito que tal certificación se le aporte con firmas legitimadas y, todo ello, porque dicha legitimación implica un juicio acerca de la autoría de la certificación que se le presenta al notario, juicio y autoría que si bien se desenvuelve primariamente respecto de las firmas de la certificación, se extiende de modo natural a su contenido.

Confirmado el defecto subsanable debe analizarse, por último, si dicho defecto vicia de algún modo el juicio de suficiencia dado por el notario, ya sea en la vertiente relativa a la reseña del documento auténtico del que nacen las facultades representativas o su congruencia, únicos aspectos que puede revisar el registrador en su calificación, pues le está vedado taxativamente calificar las facultades representativas, al ser ésta una materia cuya competencia ha sido «in toto» atribuida al notario ex artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

La respuesta a la cuestión planteada es negativa. En el concreto caso analizado no existe defecto en la reseña del documento auténtico, porque la certificación no es dicho documento auténtico que sólo viene configurado por la escritura de poder de 22 de enero de 2004 en la que se apodera a don J.A.A. en los términos previstos en la misma. Igualmente, no existe afección al juicio de congruencia por el hecho de que no se hayan legitimado las firmas de la certificación, puesto que el juicio del notario –el apoderado tiene facultades para concluir préstamos hipotecarios– coincide con el negocio jurídico documentado en la escritura de 23 de diciembre de 2005 objeto de calificación negativa.

En suma, el defecto de ausencia de legitimación de firmas de la certificación no se puede trasladar ni afecta al cumplimiento por parte del notario de la obligación prevista en el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto y revocar la calificación del Registrador, en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de febrero de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

4314 *ORDEN JUS/443/2007, de 6 de febrero, por la que se fija fecha tope de apertura y funcionamiento del Registro de la Propiedad de Pájara, Las Palmas.*

Por Real Decreto de 1121/2005, de 26 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 7 de octubre de 2005), se creó, por segregación del Registro de la Propiedad de Puerto del Rosario número 2 y Mercantil, el Registro de la Propiedad de Pájara, Las Palmas, con capitalidad en dicha localidad y cuya circunscripción territorial comprende los términos municipales de Pájara y Tuineje.

Llegado el momento oportuno de precisar la fecha tope de puesta en funcionamiento de dicha oficina registral, con el fin de mejorar el servicio público y la atención al ciudadano que a través de ella se presta.

Vistos los artículos 260 de la Ley Hipotecaria, 442 del Reglamento Hipotecario y 4 del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dispongo:

Artículo único. *Apertura y funcionamiento del Registro de la Propiedad de Pájara, Las Palmas.*

Se fija como fecha tope de apertura y funcionamiento del Registro de la Propiedad de Pájara, con capitalidad en la localidad de Pájara, la de 1 de septiembre de 2007.

Madrid, 6 de febrero de 2007.–El Ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar.

MINISTERIO DE DEFENSA

4315 *RESOLUCIÓN 160/38018/2007, de 12 de febrero, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 139/2007, promovido ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Oviedo.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Oviedo, don David Alejandro Silva del Valle (53544186) ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 139/2007, contra la Resolución del General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, de fecha 27 de octubre de 2006, por la que se confirmaba su eliminación del proceso selectivo de acceso a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, anunciado por Resolución 160/38031/2006, de 30 de marzo («BOE» núm 81).

Lo que se hace público a efectos de notificación a cuantos aparezcan interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» número 167), para que puedan comparecer ante la referida sala en el plazo de nueve días a contar desde la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 12 de febrero de 2007.–El General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, Juan González Bueno.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4316 *RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2007, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio celebrado entre la Dirección General del Catastro y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Granada, Jaén y Almería.*

Habiéndose suscrito entre la Dirección General del Catastro y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Granada, Jaén y Almería un Convenio de colaboración en materia de Gestión Catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de febrero de 2007.–El Director General del Catastro, Jesús Salvador Miranda Hita.

ANEXO

Convenio entre la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (Dirección General del Catastro) y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Granada, Jaén y Almería, de colaboración en materia de gestión catastral

Reunidos en la ciudad de Granada, a 16 de febrero del año dos mil siete.

De una parte, D. Jesús S. Miranda Hit, Director General del Catastro, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos de 24 de septiembre de 2004 (B.O.E. n.º 235, de 29 de septiembre).